

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. BLANCA CECILIA RODRIGUEZ
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-004-2016-00440-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

-SALA LABORAL-

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA NÚMERO 002

Acta de Decisión N° 007

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA OMERO PÉREZ** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA**, de la sentencia No. 123 del 26 de julio de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **BLANCA CECILIA RODRIGUEZ** contra **COLPENSIONES** bajo la radicación No. 76001-31-05-004-2016-00440-01, **con el fin que se declare que tiene derecho a percibir la sustitución de la pensión de sobrevivientes en su calidad de cónyuge supérstite del causante, JOSÉ VICENTE CASTILLO GUTIERREZ; en consecuencia, se reconozca y pague la prestación desde el 20-09-2015, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 e indexación.**

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, contrajo matrimonio con el señor José Vicente Castillo Gutiérrez, el 14-04-1962; que de dicha relación

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. BLANCA CECILIA RODRIGUEZ
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-004-2016-00440-01

procrearon 4 hijos; que aquél falleció el 20-09-2015 y para dicha calenda disfrutaba de la pensión de vejez.

Que el 7 de junio de 2016 solicitó la sustitución pensional ante la entidad, siéndole resuelta en forma negativa en la resolución del 25 de julio de 2016, aduciendo la entidad que, en resolución del 18-12-2015, le reconoció la sustitución pensional a la señora Ana Cristina Grisales Méndez.

Mediante auto del 14 de diciembre de 2016, se admitió la demanda y se integró en calidad de litisconsorcio necesario a la señora **ANA CRISTINA GRISALES** (FL. 34, 01Expediente).

Al descorrer el traslado, **COLPENSIONES** manifestó que no existe certeza de la convivencia entre el causante y la demandante; resaltó que la entidad le reconoció la prestación a la Ana Cristina Grisales Méndez en calidad de compañera permanente, desde la fecha del fallecimiento de aquél. Se opone a las pretensiones formuladas. Propuso las excepciones de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe* (fls. 47 a 54, 01ExpedienteDigitalizado).

Al descorrer el traslado, **ANA CRISTINA GRISALES MENDEZ**, manifestó que, aunque el vínculo matrimonial entre el causante y la actora estuvo vigente hasta la fecha del fallecimiento de aquél, lo cierto es que no se ayudaron en la salud, ni en la enfermedad, ni se acompañaron como esposos, quienes estuvieron separados desde 1978, conformando el causante una nueva familia con ella, desde

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. BLANCA CECILIA RODRIGUEZ
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-004-2016-00440-01

1980 a la fecha del fallecimiento, 20-09-2015. Se opone a las pretensiones formuladas. Formuló las excepciones de *inexistencia de la causa invocada, cobro de lo no debido, la de pagar la pensión de sobrevivientes, innominada, prescripción (fl. 59 a 69)*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 123 del 26 de julio de 2021, por medio de la cual:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES MERITO, propuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **LA VINCULADA** como Litis consorte necesaria por los argumentos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO: RECONOCER a favor de la señora **BLANCA CECILIA RODRIGUEZ DE CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.347.899, en su calidad de cónyuge, la sustitución pensional en del 33,96%, por la muerte del causante señor **JOSE VICENTE CASTILLO GUERREZ**, desde el 20 de Septiembre de 2.015, equivalente a la suma 824.772.

TERCERO: DECLARAR que a la señora **ANA CRISTINA GRISALES MENDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.158.417, en su calidad de compañera permanente, le asiste el derecho a la sustitución pensional en cuantía del 66.04% del monto pensional por el fallecimiento del causante señor **JOSE VICENTE CASTILLO GUERREZ**, desde el 20 de Septiembre de 2.015, equivalente a la suma de \$ 1.603.885, para el año 2.015.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, la redistribución de la pensión de sobreviviente o sustitución pensional por el fallecimiento del causante señor **JOSE VICENTE CASTILLO GUERREZ**, de conformidad con los nombres, porcentajes y montos, indicados por el despacho en los numerales anteriores.

QUINTO: CONDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar a favor de la señora **BLANCA CECILIA RODRIGUEZ DE CASTILLO** la sustitución pensional en la cuantía de **\$824.772**, correspondientes al 33,96% del valor de la mesada pensional vigente para el año 2.015, tanto para las mesadas ordinarias como para una mesada adicional, desde el 20 de Septiembre de 2.015. Al monto de la pensión se le deberá realizar los aumentos anuales establecidos en la ley. El retroactivo pensional desde el día 20 de septiembre de 2.015 hasta el 31 de Julio de 2.021 asciende a la suma de \$ 73.639.364.

SEXTO: CONDENAR a la señora **ANA CRISTINA GRISALES MENDEZ** a reintegrar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, los dineros que por concepto de retroactivo pensional contenido en el numeral 5 se condena a pagar a favor de la señora **BLANCA CECILIA RODRIGUEZ DE CASTILLO** y a cargo de la administradora de pensiones.

SEPTIMO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que del retroactivo pensional se realice los descuentos para salud.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. BLANCA CECILIA RODRIGUEZ
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-004-2016-00440-01

OCTAVO: ORDENAR, la indexación de las mesadas pensionales causadas a partir del 20 de septiembre de 2.015, hasta la ejecutoria de la presente providencia. A partir de la ejecutoria de la sentencia las mesadas adeudadas devengarán intereses moratorios de conformidad con el artículo 141 de la ley 100 de 1.993 hasta el pago total de la obligación.

NOVENO: NEGAR, las demás pretensiones de la demanda, por los argumentos expresados en esta sentencia.

DECIMO: CONCEDER, el grado Jurisdiccional de Consulta, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Laboral Modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2.007.

DECIMO PRIMERA: CONDENAR la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** a la suma de \$ 2.000.000 y a la señora **ANA**

CRISTINA GRISALES MENDEZ, a la suma de \$ 2.000.000 a favor de la señora **BLANCA CECILIA RODRIGUEZ DE CASTILLO**.

RECURSOS: APELA la apoderada de la demandante, Apoderada de la Litis Y apoderado de Colpensiones.

Adujo el a quo que, en el presente asunto la norma aplicable es la Ley 797 de 2003, toda vez que falleció en el año 2015; señaló que, contrajeron matrimonio el causante y la actora; desprendiéndose de lo rendido por los testigos que, la convivencia se generó entre la pareja aproximadamente por 18 años, acreditando el derecho a la prestación; igualmente, con la señora Ana Cristina, en calidad de compañera permanente; asistiéndoles el derecho a la prestación solicitada en el tiempo de convivencia proporcional. Destacó que no operó la figura de la prescripción. Reconoció la indexación de las sumas reconocidas hasta la ejecutoria de la sentencia y, a partir de esta, se causan los intereses moratorios.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia los apoderados judiciales de las partes en litigio, **BLANCA CECILIA RODRIGUEZ, ANA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. BLANCA CECILIA RODRIGUEZ
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-004-2016-00440-01

CRISTINA GRISALES MENDEZ y COLPENSIONES interpusieron recurso de apelación.

La parte demandante, **BLANCA CECILIA RODRIGUEZ**, manifestó estar inconforme con la convivencia señalada por el Juzgado y el tiempo determinado, considerando que le corresponde un tiempo mayor, y un porcentaje superior al reconocido.

La integrada al proceso, **ANA CRISTINA GRISALES MENDEZ** expresó su inconformidad con la decisión, toda vez que, la señora Blanca Cecilia Rodríguez manifestó que, cuando aquél se fue de la casa, siguieron con una relación ocasional y esporádica.

Destacando que ella, siempre fue la persona que acompañó y estuvo siempre con el causante, sin embargo, la cónyuge, la señora Blanca Cecilia Rodríguez, no cumple con los presupuestos para acceder a la prestación de sobrevivientes, pues no quedó desprotegida después del fallecimiento de aquél, siendo únicamente la afectada, la señora Ana Cristina, a quien le corresponde el 100% de la prestación.

Resaltó que, de lo rendido por la señora Blanca Cecilia Rodríguez, se desprende que ella voluntariamente decidió no prestarle ayuda y acompañamiento al causante en su enfermedad, sin que le asista derecho a la prestación

Además, solicita se ordene la práctica del testimonio del señor Jorge Luis Rojas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. BLANCA CECILIA RODRIGUEZ
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-004-2016-00440-01

En consecuencia, solicita se revoque la sentencia y se reconozca el 100% a la señora Ana Cristina. Y se absuelva de la condena en costas a la señora Ana Cristina.

El apoderado judicial de **COLPENSIONES** se ratifica en los argumentos de la presentación de la demanda. Solicita se absuelva a la entidad de las condenas impuestas, sin que a la demandante le asista derecho a la prestación solicitada.

Por otra parte, destaca que, en caso de confirmarse la decisión, se autorice a la entidad a realizar los descuentos a la señora Ana Cristina Grisales Méndez de la mesada que viene recibiendo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si a las señoras, **BLANCA CECILIA RODRIGUEZ** y **ANA CRISTINA GRISALES MÉNDEZ**, calidad de cónyuge y compañera permanente, respectivamente, del causante José Vicente Castillo Gutiérrez, le asiste el derecho a la sustitución pensional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. BLANCA CECILIA RODRIGUEZ
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-004-2016-00440-01

2. MATERIAL PROBATORIO

En el caso objeto de estudio se tiene que:

- El señor José Vicente Castillo Gutiérrez falleció el 20 de septiembre de 2015 (fl. 14, 01ExpedienteDigitalizado).
- Mediante resolución No. 004426 de 2006, el I.S.S., le reconoció la pensión de vejez al señor José Vicente Castillo Gutiérrez a partir del 1-3-2006, en cuantía de \$1.728.707,00 (fl. 138).
- Registro civil de matrimonio del 14 de abril de 1962, celebrado por la señora Blanca Cecilia Rodríguez y el señor José Vicente Castillo (fl. 16).
- Solicitud de la sustitución pensional del 7-6-2016 por la señora Blanca Cecilia Rodríguez de Castillo (fl. 25).
- Resolución GNR 217452 del 25 de julio de 2016, expedida por Colpensiones, negando el reconocimiento de la sustitución pensional a la señora Blanca Cecilia Rodríguez de Castillo (fl.24).
- Declaraciones extraprocesales rendidas ante la Notaria 21, 11 y 22 del Círculo de Cali, el 30 y 03 de junio y 25 de mayo de 2016, respectivamente, por Constanza Elvira Angulo de Fernández (fl. 26); Lucía Margarita Cuitiva de Gómez (fl. 27) y, Jeannette Rodríguez Ochoa (fl. 29).
- Declaración extrajuicio de la señora Blanca Cecilia Rodríguez de Castillo (fl. 28).
- Resolución GNR 411679 del 18 de diciembre de 2015, expedida por Colpensiones, mediante la cual reconoció la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor José Vicente Castillo Gutierrez, a partir del 1-10-2015 a la señora Ana Cristina Grisales Méndez, en cuantía de \$2.428.900,00 (04ExpedienteAdministrativo).
- Resolución GNR 28852 del 27 de enero de 2016, se reconoció y ordenó pagar un auxilio funerario a la señora Ana Cristina Grisales Méndez, con ocasión del fallecimiento del señor José Castillo (fl. 77).
- Registros civiles de nacimiento de Sergio Daniel Castillo Grisales -19-01-1991- y de José David Castillo Grisales -10-03-1987-, hijos de José Vicente Castillo Gutiérrez y Ana Cristina Grisales Méndez (fl. 83, 84).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. **BLANCA CECILIA RODRIGUEZ**
C/. **Colpensiones**
Rad. 76001-3105-004-2016-00440-01

- Nota de condolencia enviada el 26-10-2015 por la Junta Directiva del Club Campestre Farallones a la señora Ana Cristina Grisales Méndez, por el fallecimiento del señor José Vicente Castillo Gutiérrez (fl. 87).
- El director de Mercadeo y Servicio al Socio de la Corporación Club Campestre Farallones, el 3 de julio de 2016, certificó que, el señor José Vicente Castillo Gutiérrez, socio accionista desde el 1-06-2002, y durante ese tiempo aquél y su familia conformada por su esposa Ana Cristina Grisales Méndez y sus hijos, se han destacado por el cumplimiento oportuno de sus obligaciones con el club (fl. 125).
- Declaración extraprocesal rendida el 27 de julio de 2011, ante la Notaria Cuarta del Circuito de Palmira, por el señor José Vicente Castillo Gutiérrez y Ana Cristina Grisales Méndez, indicando que, conviven por espacio de 31 años, de manera ininterrumpida, que de dicha relación han procreado dos hijos, mayores de edad a la fecha; siendo el señor José Vicente Castillo Gutiérrez quien se encarga de los gastos y sostenimiento del hogar (fl. 105).
- Certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Palmira, indicando que los socios de la "*Industria de cables eléctricos forrados Ltda*", son el señor José Vicente Castillo, Ana Cristina Grisales, José David y Sergio Daniel Castillo Grisales (fl. 109).
- Certificación expedida el 26 de septiembre de 2016, por la Empresa de Medicina Integral EMI S.A., indicando que José Vicente Castillo, Ana Cristina Grisales, José David y Sergio Daniel Castillo Grisales, se encuentran afiliados al servicio pre hospitalario desde el 23 de julio de 2007 (fl. 140).
- Certificación expedida el 28 de julio de 2016 por la Cooperativa Medica del Valle y de los Profesionales de Colombia "Cooमेva", indicando que la señora Ana Cristina Grisales Méndez, está vinculada desde agosto de 1999, y desde su ingreso inscribió al fondo mutual de auxilio funerario con el parentesco de cónyuge al señor José Vicente Castillo Gutiérrez (fl. 152).

Se recepcionaron los testimonios de:

La señora **ANA LUCÍA HERRERA** especializaciones, 55 años; no tiene parentesco familiar con Blanca Cecilia Rodríguez ni Ana Cristina Grisales, las conoce a las dos; trabajó con José Vicente convivía con Ana Cristina, en

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. **BLANCA CECILIA RODRIGUEZ**
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-004-2016-00440-01

ese período de tiempo ella vivía en Bogotá; trabajó como Contadora en una empresa de don Vicente en Bogotá.

Sabe que aquél y la señora Ana Cristina vivían en Palmira; cuando ella viajaba frecuentemente a Cali, se quedaba en la casa de ellos; no tiene conocimiento de que Vicente conviviera en ese periodo de tiempo con Blanca Cecilia, si sabe que Vicente estaba casado con Blanca, los demás trabajadores estaban al corriente que Ana Cristina era la pareja de Vicente; Vicente la puso a cargo de estar pendiente de la señora Blanca Cecilia, como en girarle dineros o salud, ella le consignaba o le entregaba el dinero en persona hasta un mes antes del fallecimiento de Vicente, actualmente se le sigue girando el dinero, Vicente le daba ese dinero para sus gastos, lo sentía como un compromiso.

El señor **ERNESTO NAVIA LONDOÑO** vive en Cali, casado, Ingeniero Industrial, Empresario, 57 años de edad, no tiene ningún parentesco familiar con Blanca Cecilia, ni Ana Cristina, no conoce a Blanca Cecilia, Conoce a Ana Cristina porque se la presentó José Vicente como la esposa en el año 2003, en reuniones y eventos sociales Vicente solía estar con Ana Cristina, solo conoció como pareja de Vicente a Ana Cristina, se reunían mucho en Chipichape a tomar café con ellos; también estuvo en la Casa de ellos en Palmira; en el Club Farallones también se los encontró; en dos ocasiones también ellos fueron a su oficina; no tiene conocimiento de que siguiera conviviendo con su esposa Blanca, estuvo en el funeral de Vicente; aquél falleció de cáncer. Del año 2002 que conoció al causante, él le presentó en el 2003 a la señora Ana Cristina, con quien convivió hasta la fecha del fallecimiento, 2015. El causante estuvo postrado en los últimos meses y no fue a verlo, le pareció muy dura esa situación.

La señora **FRADDY CALERO**: sotera, trabaja en una casa de familia, tercero de bachillerato, 59 años; conoce a la señora Blanca Cecilia en el 92, cuando fue a trabajar en la Estación de servicios por un reemplazo que la llevó una sobrina y duró allí 5 años, hasta 1998; primero conoció a Cecilia y ésta le presentó a José Vicente como su esposo; en esa época doña Cecilia estaba casada con el señor José Vicente Castillo; ella vivía en Palmira y la actora y el causante en Cali; después que terminó de trabajar con aquellos se los encontraba juntos en el centro comercial Chipichape; cuando trabajaba en la Estación, veía que llegaban juntos, el causante la recogía, la invitaba a almorzar a la actora, salían juntos de allí, por eso le consta que ellos vivían juntos; una vez programaron una salida y allí estaban ellos como pareja, también tenían hijos; el personal de la Estación sabía que eran pareja, ellos se presentaban como esposos; también cuando celebraban los cumpleaños los veía juntos como una pareja normal; nunca los llegó a visitar; no conoció a la señora Ana Cristina; la Estación era de don Vicente, Cecilia y el hijo de la pareja. Por su sobrina,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. BLANCA CECILIA RODRIGUEZ
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-004-2016-00440-01

que es secretaria de la Estación de Servicios, se enteraba que la pareja viajaba para Funza porque también tienen negocios allá.

Sabía que viajaban todos los días a su hogar; a doña Cecilia la transportaban porque no manejaba, el hogar de ellos era en Cali; otra hermana suya también trabajó con ellos en la Estación; no supo si don Vicente vivía en Palmira, sabe que la residencia era en Cali; no asistió al velorio del señor Vicente.

Ella piensa que después de terminar de laborar en el año 1998, ellos seguían juntos porque se los encontró en Chipichape; el esposo de su sobrina también le comentó que los veía normal, como pareja hasta que se retiró de la empresa. Tiene entendido que ellos vivían como pareja en el tiempo que ella laboró en la Estación.

Igualmente, se recibieron las declaraciones de:

La señora **BLANCA CECILIA RODRIGUEZ**, viuda, pensionada, bachiller, 75 años, vivió entre 1967 a 2015, vivió entre Cali y Bogotá; se casó en 1962, vive Cali; en su patrimonio tiene panadería, supermercado, volquetas y bicicletería; vivió hasta 1978 en Funza con su esposo; en 1979 lo trasladan a Cali, vivieron en el barrio San Fernando y en la Roosevelt, entre 1979 a 1991; viviendo en la Roosevelt se enteró que el causante tenía otra mujer; la empresa para que laboró su esposo entre el año 1967 a 2015 se llama Halcón.

Conoce a la señora Ana Cristina, en los años 80, la conoció porque sabía que trabajaba en el Aeropuerto vendiendo jugos; en el año 1987 se enteró que Cristina estaba teniendo a su hijo José David en la ciudad de Bogotá; se enteró que su esposo la tenía engañada; no sabía que su esposo vivía con la señora Ana Cristina, entre el año 1987 a 2015 en Palmira; su esposo creó varias empresas, ella era la que estaba al frente de los negocios; su esposo fue diagnosticado con cáncer en el 2012; ella se pensionó en el 2011.

Convivió con el causante desde que se casaron 1962 hasta 1991, en este año, el causante tomó la decisión de dejar de convivir en el hogar con ella; cuando aquellos tuvieron a su hijo Sergio, su esposo se fue a vivir a Palmira con Ana Cristina, con quien tuvo dos hijos; nunca disolvieron el matrimonio, ella seguía participando en las empresas que compartía con el esposo; la velación fue en Los Olivos de Paso Ancho y el sepelio en Cali en el cementerio del sur; ambas familias acompañaron a su esposo en el tratamiento del cáncer desde el año 2012; su esposo vivía con Cristina y sus hijos en el momento del cáncer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. **BLANCA CECILIA RODRIGUEZ**
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-004-2016-00440-01

La señora **ANA CRISTINA GRISALES MENDEZ**, soltera, Sofróloga Social, universitarios, 60 años de edad, conoció a Vicente Castillo en 1980 teniendo una relación amorosa hasta el 2015 que falleció; los dos trabajaban en el Aeropuerto; desde el 1980 a 1987, vivió en Bogotá, ella se quedó estudiando y él viajaba con frecuencia de Cali a Bogotá; y aquél vivía en la casa de sus padres en Palmira; en 1987 vivió en Palmira; en 1991 se fueron a vivir a Cali hasta el 2015.

Conoce a la señora Blanca Cecilia, exmujer de su pareja; se habían separado desde el año 1981 ellos ya no convivían; la relación con el causante desde 1980 a 1987 se visitaban entre ciudades y, desde 1987 a 2015, fue ininterrumpida, procrearon dos hijos, 1987 y 1991; su esposo duró 13 años en tratamiento de Cáncer; estuvieron en Estados Unidos tratamientos y regresaron a Colombia; inicialmente ella estuvo muy pendiente de toda la enfermedad y cuidarlo, luego sus hijos y los hijos de Blanca acompañaron al causante en el tratamiento del cáncer; el causante en dos ocasiones intentó separarse de su exmujer, sin embargo, salía muy costosa la separación; la relación fue en Cali.

En virtud de las facultades que tiene el *a quo*, le preguntó a la señora **BLANCA CECILIA RODRIGUEZ**, sobre la convivencia con el causante; reafirma que desde 1980 hasta 1991 Vicente convivía con ella y visitaba Ana Cristina.

ANA CRISTINA señaló que, Vicente en Cali vivía con los padres de ella, en la casa en El Recreo, no con la exmujer Blanca Cecilia; aclara que desde 1981 a 1987, el causante la llamaba desde la casa de su señora madre; destaca que no hubo una convivencia simultánea de Vicente entre ella y Blanca Cecilia.

La señora **BLANCA CECILIA RODRIGUEZ** vuelve a afirmar que si convivía con Vicente en 1980.

3. NORMATIVIDAD

Como la pensión de sobrevivientes solicitada se trata por muerte de un pensionado, la disposición a aplicar es el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del fallecimiento del causante, **20 de septiembre de 2015 (fl. 14)**- la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación solicitada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. BLANCA CECILIA RODRIGUEZ
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-004-2016-00440-01

La norma en cita establece que el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, pues, es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del causante, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por el cónyuge como por la compañera o compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevenida la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.

Cabe destacar que, la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹, expuso que la cónyuge tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, si acredita cinco (5) años de convivencia en la calidad de cónyuge en cualquier tiempo, independientemente de que concurra o no compañera permanente.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que el ordenamiento

¹ En sentencia de 24 de enero de 2012, M.P., Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón; en sentencia de 13 de marzo de 2012, M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón, radicación 45038

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. BLANCA CECILIA RODRIGUEZ
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-004-2016-00440-01

jurídico reconoce a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece.

Su objeto es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. Las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta (T-1035/2008; T-199/2016).

Es pertinente acotar que, el artículo 13 de la ley 797 de 2003, en su tenor literal, diferencia al cónyuge, compañera o compañero del afiliado, de la misma categoría de beneficiarios pero respecto del pensionado; así, mientras que los primeros solo deben demostrar que estaban conviviendo con el afiliado al momento de su fallecimiento, los segundos deben acreditar que esa convivencia fue de 5 años como mínimo, que para el caso del cónyuge en tratándose de pensionados, esos 5 años pueden acreditarse en cualquier tiempo.

En efecto, a partir de la sentencia radicación No 41637 de 24 de enero de 2012 la Sala de Casación Laboral adoctrinó que, el cónyuge con unión matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el causante durante un interregno no inferior a cinco (5) años, en cualquier tiempo, criterio que ha sido reiterado en sentencias SL7299-2015, SL6519-2017, SL16419-2017, SL6519-2017, SL 1399-2018, entre otras.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. BLANCA CECILIA RODRIGUEZ
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-004-2016-00440-01

Los argumentos centrales de la Corte en esta materia, vienen resumidos en la sentencia SL1399-2018, así:

“(...) Entonces la convivencia de 5 años con el cónyuge con lazo matrimonial vigente, puede darse en cualquier tiempo, así no se verifique una comunidad de vida al momento de la muerte del (la) afiliado (a) o pensionado (a), dado que: (i) el legislador de 2003 tuvo en mente la situación de un grupo social, integrado a más de las veces por mujeres cuyos trabajos históricamente han sido relegados al cuidado del hogar y que, por consiguiente, podían quedar en estado de vulnerabilidad o inminente miseria ante el abandono de su consorte y su posterior deceso; (ii) esta dimensión sociológica debe servir de parámetro interpretativo, a modo de un reconocimiento que la seguridad social hace a la pareja que durante largo periodo contribuyó a la consolidación de la pensión, mediante un trabajo que hasta hace poco no gozaba de valor económico o relevancia social; y (iii) es lógico pensar que si con arreglo al último inciso del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en los eventos de convivencia no simultánea, el cónyuge separado de hecho tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en forma compartida, también debe tener derecho a esa prestación ante la inexistencia de compañero (a) permanente.

“Por otra parte, la Corte ha clarificado que el referente que le permite al cónyuge separado de hecho o de cuerpos acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial. Por lo tanto, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes en clave a la adquisición del derecho.

Ahora bien, para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique qué documentos son requeridos para probarlo.

Se debe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas y completas, es decir, que el testigo debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conoció los hechos de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. BLANCA CECILIA RODRIGUEZ
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-004-2016-00440-01

4. SOLICITUD RECEPCIÓN TESTIMONIO

En primer lugar, la parte integrada al proceso, Ana Cristina Grisales Méndez, en el recurso de apelación, se ordene la práctica del testimonio del señor Jorge Luis Rojas.

Observándose que, el 10 de octubre de 2019, se llevó a cabo la “audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio” y realizó el decreto de pruebas.

Por la parte de la Litisconsorte necesario, ANA CRISTINA GRISALES MENDEZ, se citó al señor JORGE LUIS ROJA, entre otros (fl. 201, 01Expediente).

El 25 de julio de 2021 a las 10:13 pm a través de correo electrónico enviado al Juzgado, la apoderada judicial de la señora ANA CRISTINA GRISALES, solicitó aplazamiento de la audiencia programada para el 26 de julio de 2021 a las 8:30 am, teniendo en cuenta que el señor Jorge Luis Rojas, se encuentra hospitalizado en la Institución Fundación Valle del Lili, lo que impide rendir el testimonio (fl. 14SolicitudAplazamiento).

En la audiencia realizada el 26 de julio de 2021, después de recepcionar el testimonio de la señora **FRADDY CALERO**, el Juzgado llamó al señor Jorge Luis Rojas, indicando la apoderada judicial que aquél se encontraba hospitalizado; acto seguido el Juzgado consideró que, al verificar que la audiencia anterior se suspendió por la misma situación, del impedimento, estimó continuar con el proceso para dar solución a la controversia con los medios probatorios allegados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. BLANCA CECILIA RODRIGUEZ
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-004-2016-00440-01

En consecuencia, declaró precluida la oportunidad procesal para practicar el testimonio del señor Jorge Luis Rojas, a lo que la apoderada judicial guardó silencio, siendo esa la oportunidad procesal para hacerlo.

Sin que en esta instancia se considere procedente solicitar dicha prueba, en atención al material probatorio que se encuentra en el expediente.

4.1. CASO CONCRETO

En segundo lugar, la señora **BLANCA CECILIA RODRIGUEZ**, para demostrar su condición de beneficiaria, aportó:

El registro civil de matrimonio celebrado el 14 de abril de 1962, entre ella y el señor **JOSE VICENTE CASTILLO**, el 14 de abril de 1962.

Del estudio de las declaraciones extraprocesales antes referenciadas, se extrae que:

Las señoras **CONSTANZA ELVIRA ANGULO DE FERNANDEZ** y **LUCIA MARGARITA CUITIVA DE GÓMEZ**, manifestaron de manera unánime que, conocieron al causante y a la actora, Blanca Cecilia Rodríguez, por más de 50 y 60 años, respectivamente; que les consta que aquellos contrajeron matrimonio en el año 1962 y convivieron hasta el año 1991; a partir de dicha fecha, aquél se cambió de residencia por motivo laboral; que procrearon cuatro hijos y aquella dependía económicamente de aquél; destacando que el causante la presentó como su esposa hasta la fecha del fallecimiento, 2015 (fl. 26 y 27).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. BLANCA CECILIA RODRIGUEZ
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-004-2016-00440-01

De los relatos expuestos en la declaración extraprocésal, se vislumbra que conocían a la pareja, conformada por el causante y la señora **BLANCA CECILIA RODRIGUEZ**.

Indican con claridad que, la señora **BLANCA CECILIA RODRIGUEZ** y el causante convivieron desde 1962, fecha del matrimonio, y resalta que lo hicieron hasta el año 1991; que luego aquél se fue para otra residencia, aduciendo motivos laborales.

Destacándose que, sus manifestaciones resultan similares a lo señalado por la actora en su declaración, quien dijo que el causante tomó la decisión de irse de la casa en 1991, año en que aquél tuvo su segundo hijo con la señora Ana Cristina Grisales.

No obstante, las declarantes no especifican cómo obtuvieron tal conocimiento y por qué tienen el año 1991 tan presente, máxime cuando el causante en una declaración suscrita en el año 2011, señaló que convivía con la señora Ana Cristina Grisales, desde hacía 31 años, esto es, 1980, sin que se evidencia una convivencia simultánea entre las accionantes.

Por su parte, la señora JEANNETTE RODRÍGUEZ OCHOA, si bien manifestó conocer a la pareja conformada por la señora Blanca Cecilia y el causante, por espacio de 25 años, para la Sala no resulta coherente que indique constarle la convivencia entre aquellos por espacio de 50 años, desde el día del matrimonio 1962 hasta la fecha del fallecimiento de aquél, 2015 (fl.29).

Además, de dicha declaración no se logra percibir hechos que indiquen los motivos que la llevaron a sacar sus conclusiones, ni mucho menos expresa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. BLANCA CECILIA RODRIGUEZ
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-004-2016-00440-01

cómo percibió que aquellos conformaron una familia de ayuda mutua y acompañamiento hasta el año 2015.

De lo rendido por los testigos traídos por la señora Blanca Cecilia Rodríguez, se tiene que la señora **FRADDY CALERO**, en el año 1992 una sobrina la llevó a una Estación de Servicios –*propiedad de la señora Blanca Cecilia y el causante*– para realizar un reemplazo y duró allí 5 años, hasta 1998.

Para esa época vivía en la ciudad de Palmira; destacando que conoció a la señora Blanca Cecilia Rodríguez y esta le presentó luego a su esposo, el señor José Vicente, quienes vivían en Cali.

Resaltó que los veía juntos, cuando llegaban, cuando salían, cuando almorzaban, y por eso le consta que vivían juntos.

Sin embargo, nunca los llegó a visitar, es decir que, su conocimiento lo tuvo de lo que veía en la relación en su lugar de trabajo y, en espacios eventuales en los que se reunían para celebrar cumpleaños, situaciones meramente de su espacio de trabajo.

Indicó que, una vez programaron una salida y allí estaban como una pareja, sin señalar cuáles fueron los actos propios de una pareja.

Además, agregó que, por su sobrina que es secretaria de la Estación de Servicios, se enteraba que la pareja viajaba para Funza porque también tienen negocios allá; y que piensa que después de terminar de laborar en el año 1998, ellos seguían juntos porque se los encontró en Chipichape.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. BLANCA CECILIA RODRIGUEZ
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-004-2016-00440-01

Encontrando la Sala que, si bien aquella señala que los veía como una pareja, de sus dichos no se explica cuál es el comportamiento propio de lo que en sus términos significa una pareja, pues, lo que se observa, son las acciones propias de una relación laboral y los actos propios que se derivan de la misma, máxime, cuando vivían en ciudades diferentes y nunca los llegó a visitar para corroborar sus dichos.

De lo anterior se logra concluir que, la señora **BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ**, convivió con el causante desde la fecha del matrimonio, 1962, sin embargo, no se evidencia que se haya generado una convivencia simultánea, por lo que, la misma se observa hasta el año 1981, esto es, 19 años, espacio superior a los 5 años en cualquier tiempo. El extremo final de la relación se comprueba con la declaración de la señora ANA CRISTINA GRISALES quien aseveró “...**Conoce a la señora Blanca Cecilia, exmujer de su pareja; se habían separado desde el año 1981**”

En consecuencia, se confirma la decisión proferida en primera instancia con relación a esta condena.

En tercer lugar, con relación a la señora **ANA CRISTINA GRISALES MENDEZ**, Colpensiones en resolución **GNR 411679 del 18 de diciembre de 2015**, le reconoció una sustitución pensional con ocasional del fallecimiento del señor JOSÉ VICENTE CASTILLO GUTIERREZ, a partir del 20 de septiembre de 2015, en cuantía del 100% (fl. 20 a 24).

Extrayéndose de su declaración de parte que, conoció a José Vicente Castillo en 1980 teniendo una relación amorosa hasta el 2015 que falleció;

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. BLANCA CECILIA RODRIGUEZ
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-004-2016-00440-01

desde el 1980 a 1987, vivió en Bogotá, ella se quedó estudiando y él viajaba con frecuencia de Cali a Bogotá; y aquél vivía en la casa de sus padres en Palmira; en 1987 vivió en Palmira; en 1991 se fueron a vivir a Cali hasta el 2015.

Que procrearon dos hijos, 1987 y 1991; su esposo duró 13 años en tratamiento de Cáncer; inicialmente ella estuvo muy pendiente de toda la enfermedad y cuidarlo, luego sus hijos y los hijos de Blanca Cecilia acompañaron al causante en el tratamiento del cáncer.

De la carpeta administrativa se observa las declaraciones extraprocesales rendidas el 6 de octubre de 2015 por **ORLANDO ANTONIO ROJAS VASQUEZ y JAIRO ALBERTO RAMIREZ LOZANO**, quienes manifestaron conocer a la señora Ana Cristina Grisales Méndez y al causante desde octubre de 1980, y por dicho conocimiento le consta que convivían juntos en unión libre, compartiendo techo, lecho y mesa, de manera pública desde que los conocieron, 7 de octubre de 1980 hasta la fecha del fallecimiento, 2015; siendo aquél quien se encargaba de los gastos del hogar; de dicha relación procrearon dos hijos.

De lo expuesto por los testigos, se logra extraer que:

La señora ANA LUCÍA HERRERA trabajó como Contadora en la empresa de Bogotá que tenía el señor José Vicente desde el año 1999 a 2015, en ese periodo de tiempo convivía con Ana Cristina.

Sabe que aquellos vivían en Palmira; cuando ella viajaba frecuentemente a Cali, se quedaba en la casa de ellos; sabe que José Vicente estaba casado con Blanca Cecilia y los demás trabajadores estaban al corriente que Ana Cristina era la pareja del causante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. BLANCA CECILIA RODRIGUEZ
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-004-2016-00440-01

Resaltó que, el señor José Vicente la puso a cargo de estar pendiente de la señora Blanca Cecilia, como en girarle dineros o salud, ella le consignaba o le entregaba el dinero en persona hasta un mes antes del fallecimiento de Vicente, actualmente se le sigue girando el dinero.

Por su parte, el señor ERNESTO NAVIA LONDOÑO conoce a José Vicente en el **año 2002**, y en el año 2003 aquél le presentó a Ana Cristina como la esposa, con quien convivió hasta la fecha del fallecimiento, 2015; asistiendo juntos a reuniones y eventos sociales; aclara que solo conoció como pareja de Vicente a Ana Cristina, se reunían mucho en Chipichape a tomar café con ellos.

También estuvo en la Casa de ellos en Palmira; en el Club Farallones también se los encontró; en dos ocasiones también ellos fueron a su oficina; no tiene conocimiento de que siguiera conviviendo con su esposa Blanca.

Aunado a lo anterior, a la señora ANA CRISTINA GRISALES MENDEZ, se le reconoció el auxilio funerario por parte de Colpensiones, ocasión del fallecimiento del señor José Vicente (fl.77); en las notas de condolencias enviadas por el Club Campestre Farallones, la reconocían a ella y al causante como los socios desde **el año 2002**, hasta la fecha del fallecimiento de aquél.

También, está la declaración extraprocesal suscrita por el causante y la señora Ana Cristina Grisales Méndez, en la cual el 27 de julio de 2011 manifestaron que conviven por espacio **de 31 años**, procreando dos hijos en común, siendo aquél, quien se encarga de los gastos del hogar (fl.105).

Se observa que en “Coomeva” desde agosto de 1999 estaba vinculada y desde su ingreso inscribió al fondo al señor José Vicente (fl.152); y, en el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. BLANCA CECILIA RODRIGUEZ
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-004-2016-00440-01

servicio de EMI desde julio de 2007, se encontraban afiliados al servicio pre hospitalario (fl. 140).

Y, en sentencia del 08-06-2020, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, declaró la unión marital de hecho entre el causante y la señora Ana Cristina Grisales.

Significa lo anterior que, la señora **ANA CRISTINA GRISALES MÉNDEZ**, convivió con el causante en calidad de compañera permanente, desde 1980, hasta la fecha del fallecimiento de aquél, 2015, esto es, 35 años.

En consecuencia, se confirma la decisión proferida por el *a quo*, en relación a esta condena.

4.2. PRESCRIPCIÓN

Teniendo en cuenta que la entidad accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción, en este caso se tiene que:

- El 20 de septiembre de 2015, se generó el derecho.
- El 7 de junio de 2016 la señora BLANCA CECILIA RODRIGUEZ solicitó la prestación, resuelta en resolución del 25 de julio de 2016, contando hasta el 25 de julio de 2019, para instaurar la demanda.
- Y, la demanda la radicó el 27 de septiembre de 2016 (fl. 31ActaReparto), esto es, no transcurrieron los tres (3) años a que hace referencia el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., entre la fecha en que se generó el derecho -2015- y la demanda -2016-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. BLANCA CECILIA RODRIGUEZ
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-004-2016-00440-01

Cabe resaltar que, mediante resolución **GNR 411679 del 18 de diciembre de 2015**, expedida por Colpensiones, se reconoció la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor José Vicente Castillo Gutiérrez, a partir del 1-10-2015 a la señora ANA CRISTINA GRISALES MÉNDEZ, en cuantía del 100% de la prestación en \$2.428.900,00 (04ExpedienteAdministrativo).

Por lo tanto, a favor de BLANCA CECILIA RODRIGUEZ y ANA CRISTINA GRISALES MENDEZ, en calidad de cónyuge y compañera permanente, respectivamente, del causante, José Vicente Castillo, les corresponde en el 33.96% y el 66.04% de la mesada pensional para cada una, a partir del 20-09-2015.

Por concepto de retroactivo pensional generado a favor de la señora **BLANCA CECILIA RODRIGUEZ** en su calidad de cónyuge, entre el 20-09-2015 y actualizado al 30-11-2023, en el 33.96% arroja la suma **de \$109.556.981,83**. Suma que deberá indexarse al momento del pago efectivo. A partir del 1 de diciembre de 2023 le corresponde percibir la suma de **\$1.260.465,00**. Junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad, percibiendo 13 mesadas al año.

OTORGADA						
AÑO	IPC Variación	MESADA RECONOCIDA ENTIDAD 100%	MESADA RECONOCIDA CÓNYUGE 33,96%	MESADA RECONOCIDA COMPAÑERA 66,04%	MESADAS	TOTAL
2.006	0,0448	\$ 1.728.707				
2.007	0,0569	\$ 1.806.153				
2.008	0,0767	\$ 1.908.923				
2.009	0,0200	\$ 2.055.338				

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. BLANCA CECILIA RODRIGUEZ
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-004-2016-00440-01

2.010	0,0317	\$ 2.096.444				
2.011	0,0373	\$ 2.162.902				
2.012	0,0244	\$ 2.243.578				
2.013	0,0194	\$ 2.298.321				
2.014	0,0366	\$ 2.342.909				
2.015	0,0677	\$ 2.428.900	\$ 824.772	\$ 1.603.885	4,33	\$ 3.571.262,76
2.016	0,0575	\$ 2.593.337	\$ 880.697	\$ 1.712.639	13	\$ 11.449.062,11
2.017	0,0409	\$ 2.742.453	\$ 931.337	\$ 1.811.116	13	\$ 12.107.383,18
2.018	0,0318	\$ 2.854.620	\$ 969.429	\$ 1.885.191	13	\$ 12.602.575,16
2.019	0,0380	\$ 2.945.397	\$ 1.000.257	\$ 1.945.140	13	\$ 13.003.337,05
2.020	0,0161	\$ 3.057.322	\$ 1.038.266	\$ 2.019.055	13	\$ 13.497.463,85
2.021	0,0562	\$ 3.106.545	\$ 1.054.983	\$ 2.051.562	13	\$ 13.714.773,02
2.022	0,1312	\$ 3.281.132	\$ 1.114.273	\$ 2.166.860	13	\$ 14.485.543,27
2.023	-	\$ 3.711.617	\$ 1.260.465	\$ 2.451.152	12	\$ 15.125.581,42
TOTAL						\$ 109.556.981,83

En consecuencia, se modifica esta condena en relación con el retroactivo pensional actualizado al 30-11-2023.

Por tanto, con miras a evitar un enriquecimiento sin causa y un detrimento de los fondos públicos pensionales, se **AUTORIZA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para llegar a un acuerdo con la señora **ANA CRISTINA GRISALES MENDEZ**, en su calidad de compañera permanente del causante, con el fin de recobrar el exceso pagado por mesadas pensionales y de no allanarse ésta, proceder a realizar los descuentos en proporción a

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. BLANCA CECILIA RODRIGUEZ
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-004-2016-00440-01

su porcentaje, sin afectar el 70% del mismo, hasta que se salden los valores pagados a ella en exceso, y sin perjuicio, que **COLPENSIONES** pague lo sentenciado a la demandante **BLANCA CECILIA RODRIGUEZ** a la ejecutoria de la sentencia.

A partir del momento en que se le extinga el derecho a alguna de las demandantes, inmediatamente se acrecentará la mesada pensional, quedando en el 100% a la otra.

Se autoriza a la entidad a realizar los descuentos a salud del retroactivo generado.

5. INTERESES MORATORIOS

En relación a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, señala que partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata la ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de las obligaciones a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima del interés moratorio vigente al momento en que se efectúe el pago.

Tal disposición, únicamente reclama el retardo en el pago de las mesadas pensionales independientemente de la buena fe, las dificultades administrativas o eventuales circunstancias que se le puedan presentar a la entidad, ya que en este aspecto se mira únicamente la exigibilidad de la obligación que ocurre desde la presentación de la solicitud del derecho por el reclamante.

Sin embargo, en situaciones especiales en las que la administradora de pensiones no puede reconocer la pensión, ya que se presentan

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. BLANCA CECILIA RODRIGUEZ
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-004-2016-00440-01

discusión entre beneficiarios que le impiden reconocer en forma oportuna la pensión, caso en el cual, no es dable otorgar intereses moratorios, pues, la administradora debe esperar que un juez le defina a quien debe pagar la prestación.

En consecuencia, se revocarán los mismos y se ordenará que el retroactivo causado y el que se siga causando se le aplique indexación al momento del pago.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **QUINTO** de la sentencia apelada y consultada No. 123 del 26 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a la señora **BLANCA CECILIA RODRIGUEZ DE CASTILLO**, por concepto de retroactivo pensional entre el 20 de septiembre de 2015 y actualizado al 30 de noviembre de 2023, en el 33.96%, la suma **de \$109.556.981,83**. Suma que deberá indexarse al momento del pago efectivo. A partir del 1 de diciembre de 2023 le corresponde percibir

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. BLANCA CECILIA RODRIGUEZ
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-004-2016-00440-01

\$1.260.465,00. Junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad, percibiendo 13 mesadas al año.

REVOCAR del numeral octavo los intereses moratorios y en su lugar, se debe aplicar indexación al retroactivo que se cause desde la presente sentencia hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia, con miras a evitar un enriquecimiento sin causa y un detrimento de los fondos públicos pensionales, se **AUTORIZA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, para llegar a un acuerdo con la señora **ANA CRISTINA GRISALES MENDEZ**, en su calidad de compañera permanente del causante, con el fin de recobrar el exceso pagado por mesadas pensionales y de no allanarse ésta, proceder a realizar los descuentos en proporción a su porcentaje, sin afectar el 70% del mismo, hasta que se salden los valores pagados a ella en exceso, y sin perjuicio, que **COLPENSIONES** pague lo sentenciado a la demandante **BLANCA CECILIA RODRIGUEZ** a la ejecutoria de la sentencia.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

CUARTO: Sin COSTAS en esta instancia.

QUINTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. BLANCA CECILIA RODRIGUEZ
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-004-2016-00440-01

interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE POR EDICTO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dedbe48bfe4eced4e023d9f833aa87cbaa20029ae27e37c19c04f32a0c23ffb**

Documento generado en 31/01/2024 02:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>